



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-10-638-AG

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de 2016.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Expediente</b>         | : 25-000-2341-000-2016-00386-00  |
| <b>Medio de Control</b>   | : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO  |
| <b>Demandante</b>         | : CENEN NUÑEZ MENESES Y OTROS  |
| <b>Demandado</b>          | : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL   |
| <b>Tema</b>               | : Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados a civiles en cruce de disparos entre el Ejército Nacional e integrantes organizaciones armadas al margen de la Ley. |
| <b>Asunto</b>             | : Admite demanda   |
| <b>Magistrado Ponente</b> | : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.   |

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por el señor CENEN NUÑEZ MENESES Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, previos las siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

La demanda radicada el 15 de febrero de 2016 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios y/o lesiones sufridas por el señor CENEN NUÑEZ MENESES y los demás integrantes del grupo demandante, en hechos acaecidos el 10 de marzo de 2014 cuando grupos armados al margen de la ley arremetieron contra miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro, ubicado en la Vereda Itarca del Municipio de La Montañita - Caquetá.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, daño a la vida de relación, afectación al proyecto de vida y daño a la salud (fisiológico, psicológico y estético), y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante.

Por último, solicita se adopten medidas de reparación no pecuniarias, tendientes a la rehabilitación, satisfacción y/o compensación moral de las víctimas, así como medidas de no repetición.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1 Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

**Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.**  
*“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”.* (Subrayado fuera del texto normativo).

**Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.** *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**2.2 Legitimación.**

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que presuntamente resultó afectado con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por la autoridad del orden nacional que es convocada en calidad de demandada al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

**2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control**

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

*“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.*

Así las cosas, toda vez que conforme al acta individual de reparto obrante a folio 557 del cuaderno N°2 del expediente se tiene que la demanda fue radicada el 17 de febrero de 2016, y que de acuerdo a lo indicado por los accionantes, el hecho generador del daño presuntamente acaeció el 10 de marzo de 2014, forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

#### **2.4 Aptitud Formal de la Demanda.**

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibíd*em, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”* (Subrayado fuera del texto normativo).

280

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

*“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Ahora bien, en el caso concreto se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que quienes demandan, aducen ser integrantes del grupo de ciudadanos habitantes de la Vereda Itarca, del Municipio de Montañita Caquetá, quienes presuntamente resultaron afectados material e inmaterialmente en el cruce de disparos entre el Ejército Nacional y grupos armados organizados al margen de la ley, en hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014.

De otra parte se tiene, que quienes integran el grupo demandante comparecen al proceso por conducto de apoderado judicial y allegan una serie de documentales con las que pretenden acreditar la calidad en que actúan, observemos:

| DEMANDANTES A QUIENES SE LES RECONOCERÁ LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO |                |                          |           |   |
|---|----------------|--------------------------|-----------|---|
| Integrante del Grupo  | Identificación | Domicilio                | Poder     | Pruebas de la calidad en que actúan (Folios del cuaderno N°2) |
| CENEN NUÑEZ MENESES   | 1670782        | Vereda Itarca, Montañita | Fl.222 C1 | Fls. 1, 26, 27  |
| MERCEDES GUZMÁN DE NUÑEZ  | 26631323       | Vereda Itarca, Montañita | Fl.223 C1 | Fls. 1, 26, 27  |
| RAFAEL NUÑEZ GUZMÁN   | 17637324       | Vereda Itarca, Montañita | Fl.224 C1 | Fl. 2, 22, 23, 25, 26, 27                                     |
| LIDUVINA NUÑEZ GUZMÁN   | 40775740       | Vereda Itarca, Montañita | Fl.225 C1 | Fls. 3, 25, 26, 27  |

|                                  |               |                          |           |   |
|----------------------------------|---------------|--------------------------|-----------|---|
| YENNY ANDREA GUERRERO NÚÑEZ      | 1117533465    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.226 C1 | Fl. 4, 25, 26, 27                                   |
| EDINSON NÚÑEZ GUZMÁN             | 17654963      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.227 C1 | Fl. 5, 26, 27                                       |
| JUAN PABLO NÚÑEZ OROZCO          | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.227 C1 | Fl. 6 (FN: 07-06-2003)<br>Fls. 26, 27               |
| KATERIN NÚÑEZ OROZCO             | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.227 C1 | Fl. 7 (FN: 22-12-2006)<br>Fls. 26, 27               |
| DUBER NEY GUZMÁN ESCUDERO        | 17652187      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.228 C1 | Fl. 8, 9, 26, 27                                    |
| JESÚS DAVID GUZMÁN NÚÑEZ         | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.228 C1 | Fl. 10 (FN: 26-10-2001)<br>Fls. 26, 27              |
| ROOSVELT NÚÑEZ GUZMÁN            | 96342084      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.229 C1 | Fl.11, 12, 26, 27                                   |
| JESSICA CAROLINA NÚÑEZ GÓMEZ     | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.229 C1 | Fl. 13 (FN: 09-02-2004)<br>Fls. 26, 27              |
| JHON SEBASTIÁN NÚÑEZ GÓMEZ       | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.229 C1 | Fl. 14 (FN: 21-07-2000)<br>Fls. 26,27               |
| OTILIA GÓMEZ LOAIZA              | 40740215      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.230 C1 | Fls. 12, 15, 26, 27                                 |
| MERCEDES NÚÑEZ GUZMÁN            | 40075510      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.231 C1 | Fl.16, 26, 27                                       |
| DIRLEY NÚÑEZ GUZMÁN              | 40772422      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.232 C1 | Fl. 17, 26, 27                                      |
| KAREN YUBELLY REINA NÚÑEZ        | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.232 C1 | Fl. 18 (FN:28-04-2000)                              |
| FELICINDA NÚÑEZ GUZMÁN           | 40762566      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.233 C1 | Fls. 19, 28, 29                                     |
| EDWIN SANTIAGO VARGAS NÚÑEZ      | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.233 C1 | Fl. 20 (FN: 23-12-2004)<br>Fls. 28, 29              |
| MIGUEL ÁNGEL VARGAS NÚÑEZ        | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.233 C1 | Fl. 21 (FN: 05-05-2007)<br>Fls. 28, 29              |
| ISRAEL LOZADA RUMIQUE            | 17681574      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.234 C1 | Fls. 26, 27, 31                                     |
| FELIX ANTONIO LÓPEZ RUIZ         | 17287042      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.235 C1 | Fls. 22, 23, 39, 50 a 60                            |
| RUBIELA VALVERDE PATIÑO          | 28916602      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.236 C1 | Fls. 22, 23, 24, 39, 40, 50 a 60, 61 a 141          |
| NILLIRETH TATIANA LÓPEZ VALVERDE | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.236 C1 | Fl.35 (FN:06-10-2004)<br>Fls. 39, 50 a 60, 61 a 141 |
| MARIA HAIDEE PATIÑO VALVERDE     | 38100073      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.237 C1 | Fl. 38, 41 a 45, 50 a 60                            |
| ANYÍ CAMILA LÓPEZ VALVERDE       | 1117532237    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.238 C1 | Fl. 37, 39, 50 a 60                                 |
| NILED VIVIANA LÓPEZ VALVERDE     | 1117542874    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.239 C1 | Fl.36, 39, 50 a 60                                  |
| JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO     | 1032390065    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.240 C1 | Fl.142, 143, 147 a 177                              |
| MARTHA ISABEL LÓPEZ RUIZ         | 65783765      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.241 C1 | Fl.142, 143,  |
| VALENTINA REYES LÓPEZ            | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.241 C1 | Fl.144 (FN:13-12-2001)                              |
| HEDER NÚÑEZ HERNÁNDEZ            | 96341129      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.242 C1 | Fl.145, 183, 184                                    |

|                                  |               |                          |                   |  |
|----------------------------------|---------------|--------------------------|-------------------|--|
| LAURA YICELA NÚÑEZ RIVERA        | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.242 C1         | Fl. 180 (FN:04-09-2000)<br>Fl. 183             |
| JHON MARIO NÚÑEZ RIVERA          | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.242 C1         | Fl.181 (FN:21-03-2005)<br>Fl.183               |
| PIEDAD MILENA RIVERA DÍAZ        | 40088680      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.243 C1         | Fl.179   |
| OSCAR MAURICIO NÚÑEZ RIVERA      | 1119215431    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.244 C1         | Fl.182, 183                                    |
| JOSE DIMAS POMAR GONZALEZ        | 19137841      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.245 C1         | Fls. 195 a 197                                 |
| LIGIA HURTADO LUNA               | 40660164      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.246 C1         | Fls. 198 a 201                                 |
| MARIBEL POMAR NEIRA              | 30509273      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.247 C1         | Fl.185   |
| DIANA CAROLINA RAMÍREZ POMAR     | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.247 C1         | Fl.187 (FN:04-08-2001)                         |
| CAROL ANDREA RAMÍREZ POMAR       | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.247 C1         | Fl.186 (FN: 26-06-2007)                        |
| DINNSON POMAR NEIRA              | 96342646      | Vereda Itarca, Montañita | Fls. 248 y 271 C1 | Fl. 188, 256                                   |
| DIANA VALENTINA POMAR ESTRADA    | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fls. 248 y 271 C1 | Fl. 189 (FN:10-04-1999)<br>Fls. 257,           |
| JUAN DAVID POMAR ROJAS           | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fls. 248 y 271 C1 | Fl.190 (FN: 08-05-2011)<br>Fls. 258,           |
| KAREN DAYANA POMAR OSORIO        | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.248 C1         | Fl.190 <sup>a</sup> (FN:01-03-1999)<br>Fl. 259 |
| ELIZABETH POMAR NEIRA            | 30506315      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.249 y 272 C1   | Fl.191, 260                                    |
| MATEO SERNA POMAR                | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.249 y 272 C1   | Fl.192 (FN:24-12-2013)<br>Fls. 261,            |
| DANIELA SARRIAS POMAR            | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.249 y 272 C1   | Fl.193 (FN:25-05-2004)<br>Fls. 262             |
| DANIEL ALBERTO CARREÑO HURTADO   | 1117491432    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.250 C1         | Fl.194   |
| DELLANID TRUJILLO PEREZ          | 26620120      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.251 C1         | Fls. 22, 23, 203, 211, 212, 213                |
| AMADEO SUAREZ PORRAS             | 1674676       | Vereda Itarca, Montañita | Fl.252 C1         | Fl. 202, 204, 211, 212, 213                    |
| FABIÁN DARIO SUAREZ TRUJILLO     | 96343599      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.253 C1         | Fl. 203, 207, 211, 212, 213                    |
| LEIDY ESMEIRA GUTIERREZ CESPEDES | 1117485776    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.254 C1         | Fl.206, 207, 211, 212, 213                     |
| CARLOS ALBERTO SUAREZ TRUJILLO   | 1119213332    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.255 C1         | Fl.208, 211, 212, 213                          |
| SOLVEIRA SUAREZ TRUJILLO         | 1119215280    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.256 C1         | Fl.209, 211, 212, 213                          |
| MAYERLY SUAREZ TRUJILLO          | 1119216370    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.257 C1         | Fl.210, 211                                    |

|                                   |               |                          |           |   |
|-----------------------------------|---------------|--------------------------|-----------|---|
| MERCEDES GUALY CASTRO             | 26625585      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.258 C1 | Fl. 215, 220, 221, 222, 223, 224 a 226            |
| YUDY ANDREA MOLANO GUALY          | 1119216945    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.259 C1 | Fl. 216, 220, 222, 223                            |
| EMILIANID GUALY CASTRO            | 40776280      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.260 C1 | Fl.217, 220, 222, 223                             |
| RONALD FERLEY SALAZAR GUALY       | 1117515375    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.261 C1 | Fl. 219, 222, 223                                 |
| YORMARDUAN SALAZAR GUALY          | 1117505874    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.262 C1 | Fl. 218, 222, 223                                 |
| MARIA RAQUEL CASTRO               | 26517308      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.263 C1 | Fls. 222, 223                                     |
| AMPARO MUÑOZ SÁNCHEZ              | 40765259      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.264 C1 | Fl.240, 245, 246, 247, 248, 250,                  |
| EFRAIN SANCHEZ                    | 17630873      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.265 C1 | Fl. 241, 242, 245, 246                            |
| OSCAR YOVANNY SÁNCHEZ MUÑOZ       | 1119215211    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.266 C1 | Fl. 243, 245, 246                                 |
| ANA EVA QUINTERO SÁNCHEZ          | 40088285      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.267 C1 | Fl. 244, 245, 246                                 |
| ELIDE NEIRA BELTRÁN               | 41708994      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.268 C1 | Fls. 263, 264, 265                                |
| MARIBEL POMAR NEIRA               | 30509273      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.269 C1 | Fl. 252   |
| DIANA CAROLINA RAMÍREZ POMAR      | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.269 C1 | Fl.254 (FN:04-08-2001)                            |
| CAROL ANDREA RAMÍREZ POMAR        | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.269 C1 | Fl. 253 (FN:26-06-2007)                           |
| LILIA MAGDALENA GONZÁLEZ SCARPETA | 66987464      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.270 C1 | Fl. 255   |
| SIGIFREDO RUBIANO                 | 17625927      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.273 C1 | Fls. 227, 228, 229, 233, 236, 237                 |
| MARIELA ORTEGA ANDELA             | 40761429      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.274 C1 | Fls. 227, 228, 230, 233, 234, 236, 237            |
| LEONOR RUBIANO ORTEGA             | 40611577      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.275 C1 | Fl. 231, 233, 235, 236, 237, 239,                 |
| JORGE ENRIQUE VALBUENA RUBIANO    | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.275 C1 | Fl. 232 (FN:11-04-2010)<br>Fl. 233, 234, 236, 237 |
| ALBA NELCY USMA SÁNCHEZ           | 40728106      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.276 C1 | Fl. 266, 279, 280, 281, 282                       |
| JUÁN DE LA CRUZ MUÑOZ             | 17666514      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.277 C1 | Fl. 267, 279, 281, 282,                           |

|                             |               |                          |           |   |
|-----------------------------|---------------|--------------------------|-----------|---|
| FRANCY EDID MUÑOZ USMA      | 1119215504    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.278 C1 | Fl.268, 279, 281, 282                         |
| YOBANI MUÑOZ USMA           | 96343384      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.279 C1 | Fl.269, 279, 281, 282                         |
| JUÁN CARLOS MUÑOZ USMA      | 96343571      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.280 C1 | Fl. 275, 279, 281, 282, 283                   |
| DIANA MARCELA MUÑOZ USMA    | 1119213856    | Vereda Itarca, Montañita | Fl.281 C1 | Fl.270, 279, 281, 282, 283                    |
| FABIAN ANDRES MUÑOZ         | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.281 C1 | Fl.271 (FN:14-01-2009)<br>Fls. 281, 282, 283  |
| JOHAN GERARD REYES MUÑOZ    | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.281 C1 | Fl.272 (FN:05-02-2012)<br>Fls. 281, 282, 283  |
| JONIER ALEXIS REYES MUÑOZ   | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.281 C1 | Fl.273 (FN:05-02-2012)<br>Fls. 281, 282, 283  |
| EVELIN SHARITH REYES MUÑOZ  | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.281 C1 | Fl.274 (FN:04-09-2013)<br>Fls. 281, 282, 283  |
| CLAUDIA MILENA CHAVARRO     | 40088088      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.282 C1 | Fl. 276, 281, 282, 283                        |
| SARA SOFIA MUÑOZ CHAVARRO   | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.282 C1 | Fl. 278 (FN:10-03-2014)<br>Fls. 281, 282, 283 |
| FLOR EDITH ROJAS VALDERRAMA | 51760296      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.283 C1 | Fl. 285, 286, 294, 295, 296, 297, 298         |
| LUIS ANIBAL PEÑA SANDOVAL   | 17632271      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.284 C1 | Fl. 285, 287, 295, 296                        |
| KEVIN SANTIAGO PEÑA ARANGO  | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.285 C1 | Fl. 290, 295, 296                             |

| DEMANDANTES A QUIENES <u>NO SE LES RECONOCERÁ</u> LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO |                |                          |           |  |
|---|----------------|--------------------------|-----------|--|
| Integrante del Grupo  | Identificación | Domicilio                | Poder     | Pruebas de la calidad en que actúan (Folios del cuaderno N°2)  |
| DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS  | Menor de edad  | Vereda Itarca, Montañita | Fl.283 C1 | Fl. 288 (FN:25-03-1997)<br><u>18 años</u> a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, la demanda y el poder no fueron suscritos en nombre propio, sino a través de su señora madre Flor Edith Rojas Valderrama.<br>Fls. 295, 296.                       |
| SHIARA SOFIA PEÑA SÁNCHEZ   | Menor de edad  | Vereda Itarca, Montañita | Fl.283 C1 | Fl.289 (FN: 20-11-2008)<br><u>Quien otorga poder no es la madre</u> de la menor: según el Registro civil de nacimiento los representantes legales de la niña SHIARA SOFIA son: MABEL VANESSA SÁNCHEZ JARAMILLO y JHON EDINSON PEÑA.<br>Fls. 291 a 292: La custodia |

|                                    |               |                          |           |  |
|------------------------------------|---------------|--------------------------|-----------|--|
|                                    |               |                          |           | provisional de la menor, presuntamente la tiene su padre JHON EDINSON PEÑA ROJAS, no su abuela Flor Edith Rojas Valderrama Fl. 293, 294, 295, 296, 297, 298  |
| CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA CHAVARRO | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.282 C1 | No allega documentales que acrediten su condición de integrante del grupo demandante.  |
| LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ     | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.270 C1 | Fl. 251 (FN:24-07-1997) <u>18 años</u> a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, la demanda y el poder no fueron suscritos en nombre propio, sino a través de su señora madre Liliana Magdalena González Scarpeta Fl. 263, 264, 265 |
| ELIZABETH POMAR NEIRA              | 30506315      | Vereda Itarca, Montañita | Fl.272 C1 | No allega documentales que acrediten su condición de integrante del grupo demandante   |
| JUAN CARLOS LOZADA VASCO           | Menor de edad | Vereda Itarca, Montañita | Fl.234 C1 | Fl. 30 (FN:12-02-1997) <u>19 años</u> a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, la demanda y el poder no fueron suscritos en nombre propio, sino a través de su señor padre Israel Lozada Rumique. Fls. 26, 27                      |

Ahora bien, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, esto es, contiene: i) Poder debidamente otorgado (Fls. 222 a 285 C1); ii) La designación de las partes y sus representantes (Fls. 1 a 6 C1); iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Fls. 153 a 182 C1); iv) las pretensiones se encuentran debidamente individualizadas (Fls. 7 a 153 C1); v) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones (Fls. 182 a 189 C1 ); vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 190 a 218 C1); vii) La estimación razonada de la cuantía, conforme a las preevisiones del artículo 157 del CPACA, (Fls. 218 y 219 C1); viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl. 220 C1), y; ix) Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fls. 1 a 556 C1).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, instaurado por el señor CENEN MÚÑOZ MENESES y Otros contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: RECONOCER** como integrantes del grupo actor a los señores CENEN NUÑEZ MENESES, MERCEDES GUZMÁN DE NUÑEZ, RAFAEL NUÑEZ GUZMÁN, LIDUVINA NUÑEZ GUZMÁN, YENNY ANDREA GUERRERO NUÑEZ, EDINSON NUÑEZ GUZMÁN, JUAN PABLO NUÑEZ OROZCO, KATERIN NUÑEZ OROZCO, DUBER NEY GUZMÁN ESCUDERO, JESÚS DAVID GUZMÁN NUÑEZ, ROOSVELT NUÑEZ GUZMÁN, JESSICA CAROLINA NUÑEZ GÓMEZ, JHON SEBASTIÁN NUÑEZ GÓMEZ, OTILIA GÓMEZ LOAIZA, MERCEDES NUÑEZ GUZMÁN, DIRLEY NUÑEZ GUZMÁN, KAREN YUBELLY REINA NUÑEZ, FELICINDA NUÑEZ GUZMÁN, EDWIN SANTIAGO VARGAS NUÑEZ, MIGUEL ÁNGEL VARGAS NUÑEZ, ISRAEL LOZADA RUMIQUE, FELIX ANTONIO LÓPEZ RUIZ, RUBIELA VALVERDE PATIÑO, NILLIRETH TATIANA LÓPEZ VALVERDE, MARIA HAIDEE PATIÑO VALVERDE, ANYI CAMILA LÓPEZ VALVERDE, NILED VIVIANA LÓPEZ VALVERDE, JUÁN FRANCISCO PARRA PERDOMO, MARTHA ISABEL LÓPEZ RUÍZ, VALENTINA REYES LÓPEZ, HEDER NUÑEZ HERNÁNDEZ, LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA, JHON MARIO NUÑEZ RIVERA, PIEDAD MILENA RIVERA DÍAZ, OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA, JOSE DIMAS POMAR GONZALEZ LIGIA HURTADO LUNA, MARIBÉL POMAR NEIRA, DIANA CAROLINA RAMÍREZ POMAR, CAROL ANDREA RAMÍREZ POMAR, DINNISON POMAR NEIRA, DIANA VALENTINA POMAR ESTRADA, JUAN DAVID POMAR ROJAS, KAREN DAYANA POMAR OSORIO, ELIZABETH POMAR NEIRA, MATEO SERNA POMAR, DANIELA SARRIAS POMAR, DANIEL ALBERTO CARREÑO HURTADO, DELLANID TRUJILLO PEREZ, AMADEO SUAREZ PORRAS, FABIÁN DARIO SUAREZ TRUJILLO, LEIDY ESMEIRA GUTIERREZ CESPEDES, CARLOS ALBERTO SUAREZ TRUJILLO, SOLVEIRA SUAREZ TRUJILLO, MAYERLY SUAREZ TRUJILLO, MERCEDES GUALY CASTRO, YUDY ANDREA MOLANO GUALY, EMILIANID GUALY CASTRO, RONALD FERLEY SALAZAR GUALY, YORMARDUAN SALAZAR GUALY, MARIA RAQUEL CASTRO, AMPARO MUÑOZ SÁNCHEZ, EFRAIN SÁNCHEZ, OSCAR YOVANNY SÁNCHEZ MUÑOZ, ANA EVA QUINTERO SÁNCHEZ, ELIDE NEIRA BELTRÁN, MARIBEL POMAR NEIRA, DIANA CAROLINA RAMÍREZ POMAR, CAROL ANDREA RAMÍREZ POMAR, LILIA MAGDALENA GONZÁLEZ SCARPETA, SIGIFREDO RUBIANO, MARIELA ORTEGA ANDELA, LEONOR RUBIANO ORTEGA, JORGE ENRIQUE VALVUENA RUBIANO, ALBA NELCY USMA SÁNCHEZ, JUÁN DE LA CRUZ MUÑOZ, FRANCY EDID MUÑOZ USMA, YOBANI MUÑOZ USMA, JUÁN CARLOS MUÑOZ USMA, DIANA MARCELA MUÑOZ USMA, FABIAN ANDRES MUÑOZ, JOHAN GERARD REYES MUÑOZ JONIER ALEXIS REYES MUÑOZ, EVELIN SHARITH REYES MUÑOZ, CLAUDIA MILENA CHAVARRO, SARA SOFIA MUÑOZ CHAVARRO, FLOR EDITH ROJAS VALDERRAMA, LUIS ANIBAL PEÑA SANDOVAL y KEVIN SANTIAGO PEÑA ARANGO.

**TERCERO: DENEGAR** el reconocimiento como integrantes del grupo actor a los señores DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, SHIARA SOFIA PEÑA SÁNCHEZ, CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA CHAVARRO, LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ, ELIZABETH POMAR NEIRA y JUAN CARLOS LOZADA VASCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N°19486959 de Bogotá., y portador de la

Tarjeta Profesional N° 39689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

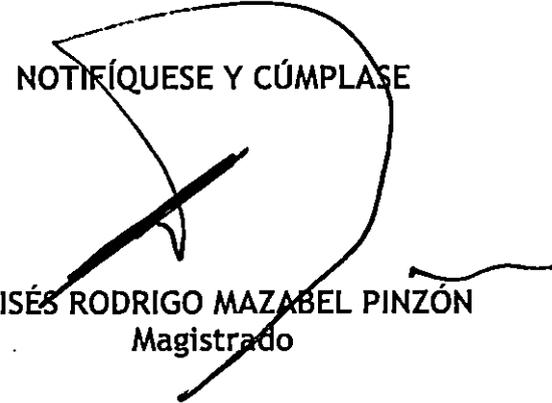
**QUINTO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (artículo 295 C. G. del P.).

**SEXTO:** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les **INFORMARÁ**, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones**, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO: SEÑALESE** la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

hoy. 08 NOV. 2016



La (e) Secretana (o) \_\_\_\_\_



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-06-0298-AG

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de 2017.

- Expediente** : 25-000-2341-000-2016-00386-00
- Medio de Control** : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
- Demandante** : CENEN NUÑEZ MENESES Y OTROS
- Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
- Tema** : Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados a civiles en cruce de disparos entre el Ejército Nacional e integrantes de organizaciones armadas al margen de la Ley.
- Asunto** : Resuelve Recurso de Reposición contra Auto que admite demanda.
- Magistrado Ponente** : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 309 C1), procede el despacho a efectuar pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición radicado contra el Auto admisorio de la demanda, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

**1.1 Procedencia y Oportunidad del Recurso interpuesto:**

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por las disposiciones especiales y que no sean contrarios a la naturaleza de la acción de grupo, se aplicarán las normas de la Legislación Procedimental Civil.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica”* y deberá interponerse y sustentarse en la siguiente forma y términos:

*“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se advierte que el Auto proferido el 4 de noviembre de 2016 *“a través del cual se admite la demanda”* fue notificado por estado el 8 de noviembre de 2016 (anverso Fl. 297 C1) y el recurso de reposición interpuesto y sustentado el 10 de noviembre de 2016

(Fls. 303 a 306 C1), por lo que forzoso es concluir que el recurso presentado por la parte actora es oportuno y procedente.

### 1.2 Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio N°2016-10-638-AG proferido el 4 de noviembre de 2016, a través del cual se admitió la demanda interpuesta por el señor CENEN NÚÑEZ MENESES Y OTROS, se efectuó reconocimiento de algunos integrantes del grupo y se denegó reconocimiento a otros.

Es de anotar que la denegatoria de reconocimiento como integrantes del grupo actor, se efectuó con sustento en los siguientes considerandos:

| <b>DEMANDANTES A QUIENES NO SE LES RECONOCERÁ LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO</b> |                       |                          |              |  |
|---|-----------------------|--------------------------|--------------|--|
| <b>Integrante del Grupo</b>   | <b>Identificación</b> | <b>Domicilio</b>         | <b>Poder</b> | <b>Pruebas de la calidad en que actúan (Folios del cuaderno N°2)</b>   |
| DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS  | Menor de edad         | Vereda Itarca, Montañita | Fl.283 C1    | Fl. 288 (FN:25-03-1997)<br>18 años a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, la demanda y el poder no fueron suscritos en nombre propio, sino a través de su señora madre Flor Edith Rojas Valderrama.<br>Fls. 295, 296.  |
| SHIARA SOFIA PEÑA SÁNCHEZ   | Menor de edad         | Vereda Itarca, Montañita | Fl.283 C1    | Fl.289 (FN: 20-11-2008)<br>Quien otorga poder no es la madre de la menor: según el Registro civil de nacimiento los representantes legales de la niña SHIARA SOFIA son: MABEL VANESSA SÁNCHEZ JARAMILLO y JHON EDINSON PEÑA.<br>Fls. 291 a 292: La custodia provisional de la menor, presuntamente la tiene su padre JHON EDINSON PEÑA ROJAS, no su abuela Flor Edith Rojas Valderrama<br>Fl. 293, 294, 295, 296, 297, 298 |
| CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA CHAVARRO  | Menor de edad         | Vereda Itarca, Montañita | Fl.282 C1    | No allega documentales que acrediten su condición de integrante del grupo demandante.  |
| LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ  | Menor de edad         | Vereda Itarca, Montañita | Fl.270 C1    | Fl. 251 (FN:24-07-1997)<br>18 años a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, la demanda y el poder no fueron suscritos en nombre propio, sino a través de su señora madre Liliana Magdalena González Scarpeta<br>Fl. 263, 264, 265  |
| ELIZABETH POMAR NEIRA   | 30506315              | Vereda Itarca, Montañita | Fl.272 C1    | No allega documentales que acrediten su condición de integrante del grupo demandante   |
| JUAN CARLOS LOZADA VASCO  | Menor de edad         | Vereda Itarca, Montañita | Fl.234 C1    | Fl. 30 (FN:12-02-1997)<br>19 años a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, la demanda y el poder no fueron suscritos en nombre propio, sino a través de su señor padre Israel Lozada Rumique.<br>Fls. 26, 27   |

### 1.3 Recurso interpuesto:

Mediante memorial obrante a folios 303 a 306 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, controvierte la decisión adoptada por el Despacho específicamente en lo que concierne a la negativa de reconocimiento como integrantes del grupo actor a DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, SHIARA SOFIA PEÑA SÁNCHEZ, CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA CHAVARRO, LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ, ELIZABETH POMAR NEIRA y JUAN CARLOS LOZADA VASCO.

Lo anterior tras considerar que:

*“(...) varios de los requerimientos hechos por el Despacho no son procedentes, y por tanto, deben ser revocados, puesto que son exigencias que van más allá de los requisitos de admisión de una demanda, los cuales son los siguientes:*

1. *Se allegue poder debidamente conferido por DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ y JUAN CARLOS LOZADA VASCO, por cuanto son mayores de edad y pueden representarse directamente.*

*Ante esta exigencia que se realiza sobre varios demandantes es de indicar que, ella no es procedente puesto que, como lo ha indicado el Consejo de Estado, en sentencia que se cita a continuación, el poder conferido por un padre frente a su hijo, no se entiende revocado cuando el menor cumple su mayoría de edad, y la forma para que ello se entienda, es que el joven informe que revoca su poder inicialmente conferido, los poderes otorgados por DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ y JUAN CARLOS LOZADA VASCO continúan vigentes y no se requiere de uno nuevo para actuar (...)*

2. *La señora ELIZABETH POMAR sí está acreditada su condición de integrante del grupo demandante como ya se indicó es hija de la víctima directa JOSE DIMAS POMAR GONZÁLEZ, quien aunque no sufrió el daño directamente sí se vio afectada por los perjuicios causados debido a que quien sufrió el daño fue su padre, entonces nos encontramos frente a un daño colateral.*
3. *Por lo anterior su señoría, el auto que se recurre debe ser modificado conforme a lo indicado.”*

En suma, el recurso interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, se circunscribe a solicitar la modificación parcial del Auto del 4 de noviembre de 2016, en el sentido de efectuar reconocimiento de la calidad de integrantes del grupo actor a los señores DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ, JUAN CARLOS LOZADA VASCO y ELIZABETH POMAR NEIRA.

Empero no se controvertió en nada la decisión de negativa de reconocimiento de la calidad de integrantes del grupo actor, respecto de SHIARA SOFIA PEÑA SÁNCHEZ y CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA CHAVARRO.

### 1.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso:

En ese sentido, el despacho se concentrará en el análisis de dos puntos particulares de la decisión: el primero relacionado con la calidad de víctima indirecta que manifiesta ostentar la señora ELIZABETH POMAR NEIRA, y el segundo referente a la representación judicial que ostentaban los padres de los señores DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, LAURA ESPERANZA POMAR

GONZÁLEZ y JUAN CARLOS LOZADA VASCO al momento de radicación de la demanda.

Frente al primer punto, no discute esta Corporación que por conducto del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo puedan comparecer tanto las víctimas directas como aquellas que ostenten calidad de víctimas indirectas o colaterales. No obstante, es de recordar que por disposición expresa de la Ley 472 de 1998, quienes manifiesten ser integrantes del grupo actor deberán acreditar tal calidad, es decir, demostrar que ostenta las condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y que tiene el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados (artículos 3, 46, 52 y 53 *ibídem*).

Pues bien, en el caso concreto indica el recurrente que la señora ELIZABETH POMAR NEIRA se encuentra legitimada en la causa por activa, dada su condición de víctima indirecta, por los perjuicios ocasionados a su padre JOSE DIMAS POMAR GONZÁLEZ, y tras verificar nuevamente las documentales obrantes en el expediente, encuentra el Despacho a folio 191 del cuaderno N°2 que registro civil de nacimiento de ELIZABETH que da cuenta del parentesco con JOSÉ DIMAS. Razón por la que le asiste razón al recurrente y en consecuencia se procederá a modificar parcialmente el Auto del 4 de noviembre de 2016, ordenando reconocer la calidad de integrante del grupo actor a la señora ELIZABETH POMAR NEIRA.

Ahora bien, en relación con el segundo aspecto, esto es la presunta representación judicial que radica en los padres de quienes al momento de la presentación de la demanda ya tenían su mayoría de edad, esta Corporación considera pertinente recordar que:

Conforme a los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, las personas naturales que pueden disponer de sus derechos (*verbi gratia* los mayores de 18 años) tienen capacidad para ser parte y comparecer por sí mismas a un proceso, y en consecuencia, entre otras ostentan la facultad de ejercer el derecho de postulación (artículo 73 *ibídem*). A diferencia por ejemplo de los menores que comparecen al proceso por medio de sus representantes legales debidamente autorizados.

En análogo sentido el Honorable Consejo de Estado ha expuesto en reciente jurisprudencia que los poderes otorgados por los padres en representación de sus hijos son válidos cuando al momento de presentación de la demanda, estos no han cumplido su mayoría de edad.

***“REPRESENTACION JUDICIAL DE HIJO MENOR DE EDAD - Conforme a poder presentado por sus padres en nombre propio y de sus hijos.***

*En este escenario debe señalar la Sala que aun cuando en el auto admisorio de la de la demanda el Tribunal a quo, de manera imprecisa y equivocada, se abstuvo de incluir a Cristian Camilo Santos López -hijo de la víctima directa- como integrante de la parte demandante, por no haber otorgado poder, tal consideración no será tenida en cuenta, dado que al momento de presentar la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el citado demandante no había cumplido la mayoría de edad, de tal suerte que el poder otorgado por sus padres en nombre propio y en representación de sus hijos resultaba válido para la*

*defensa de sus intereses en el presente asunto, de ahí que no resulte vinculante la decisión del Tribunal de primera instancia”<sup>1</sup>*

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que la capacidad de ejercicio que permite acceder a la administración de justicia se encuentra ligada a la mayoría de edad.

*“ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - No fue posible previamente por menores de edad al carecer de representación judicial / REPRESENTACION JUDICIAL DE MENORES - Recaía en cabeza de quien se alega incumplimiento de sus deberes como padre / CONTEO TERMINO DE CADUCIDAD - Desde el momento que los demandantes adquirieron la capacidad de ejercicio / CAPACIDAD DE EJERCICIO - Adquirida por los demandantes al alcanzar la mayoría de edad.*

*La Sala encuentra acierto en el decir del recurrente por cuanto los demandantes, a tiempo del hecho que dio origen al daño eran menores de edad y estaban siendo representados por su padre, el señor Eulogio García Chaves, a quien precisamente se señala del incumplimiento de los deberes para con su cónyuge e hijos. De esta manera, es claro que la caducidad se tendría que contar desde que los señores Moisés y Manuel adquirieron la mayoría de edad, esto es, la capacidad de ejercicio que les permite acceder a la administración de justicia (...)<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado que DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ y JUAN CARLOS LOZADA VASCO, al momento de presentación de la demanda ya eran mayores de edad, debían comparecer al proceso por sí mismos, y en esa medida los poderes otorgados por sus padres carecían de validez.

Así las cosas, se confirmará respecto de estos la denegación de reconocimiento de la calidad de integrantes al grupo actor.

Con todo, ha de indicarse que conforme a lo preceptuado por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, *“(...) cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo”*.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el Auto Interlocutorio N°2016-10-638-AG del 4 de noviembre de 2016, específicamente en lo que concierne al reconocimiento de la calidad de integrante al grupo actor, que ostenta la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Martha Nubia Velásquez Rico, Expediente radicación N°25000-23-26-000-2009-00484-01(41685), Sentencia del 10 de agosto de 2016.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP. Stella Conto Díaz del Castillo, Expediente radicación N°08001-23-33-000-2014-00791-01(54208), Auto del 31 de mayo de 2016.

señora ELIZABETH POMAR NEIRA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el Auto Interlocutorio N°2016-10-638-AG del 4 de noviembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado